

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto nos correspondió la presente demanda de Verbal Sumario. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez de Abril de Dos Mil Veintitrés

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señorita EVELIN GONZALEZ RUIZ, en contra de su progenitora la señora ANA OFELMA RUIZ MATEUS, advierte el Despacho que el lugar de domicilio de la demandada se ubica en el municipio de Cali – Valle del Cauca.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., señala:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – mediante Auto AC-1873 de fecha 23 de marzo de 2017 Rad. 11001-02-03-000-2017-00578-00, en donde resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Manizales (Caldas) y Promiscuo Municipal de Herveo (Tolima), dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para mayor de edad.

"Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

2.1. Ahora bien, el anterior criterio no encuentra aplicación en casos frente a los cuales, el legislador ha establecido que el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto se determina en consideración a otras circunstancias.

Por ejemplo, tratándose de procesos de alimentos para menores, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador.

Es así, que en tal sentido el inciso segundo del numeral 2 del referido artículo 28 ejusdem, indica que: «en los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel»

Sin embargo, la alternativa anterior no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva, lo que se impone en el sub iudice, dado que no es un menor quien acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar alimentos

3. El caso bajo estudio versa sobre la fijación de cuota alimentaria, a favor de una persona de 70 años contra sus hijas, también mayores de edad, una de ellas domiciliada en Herveo, T.

De manera que erró el apoderado del actor del extremo actor, al promover el juicio de fijación de cuota alimentaria, ante los jueces de familia en donde estaba domiciliado el solicitante; pues, se trata de un litigio regido por las reglas generales de competencia, por lo que se debió radicar su demanda ante los juzgadores de la vecindad de las accionadas.

Por lo tanto, es claro que no había motivo para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo (T.), al que se remitió por dicho razón la demanda, se rehusara a tramitarlo y suscitara el conflicto de competencia, con fundamento en que por ser un litigio de alimentos, se tenía que radicar en los funcionarios de la residencia o domicilio del demandante, pues tal pauta únicamente se aplica cuando en el juicio esté vinculado un niño, niña o adolescente, lo que no ocurre en el caso”.

De acuerdo a lo referido anteriormente, en procesos de alimentos de mayor de edad, es competente el Juez del domicilio del demandado, y habiendo pluralidad de domicilios cualquiera de ellos, a escogencia del demandante; empero, en el presente caso, está bien definido el domicilio de la única demandada, esto es, la ciudad de Cali.

Además, la norma especial que asigna la competencia en el juez del domicilio del demandante, solo se aplica en proceso que vinculen menores de edad.

Pues bien, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 y el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señorita EVELIN GONZALEZ RUIZ, en contra de su progenitora la señora ANA OFELMA RUIZ MATEUS, debiéndose remitir las presentes diligencias a los Juzgado de Familia del Circuito de Cali, Valle del Cauca - Reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señorita EVELIN GONZALEZ RUIZ, en contra de su progenitora la señora ANA OFELMA RUIZ MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, Valle del Cauca - Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c1eb9a05918820e331440d8c0b8590eaac1ca31c9f92387f0e500ba8215d0**

Documento generado en 10/04/2023 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>